

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 264

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUAR ALEJANDRO TALAGA CAICEDO
CC. 94.410.512
DEMANDADO: JONNATAN HERNÁNDEZ MELO CC. 1.107.035.706
JAIME HERNÁNDEZ AYALA CC. 16.595. 875
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00038-00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil **No. 1090996-2**, de la Cámara de Comercio de Cali-Valle, identificado como **DISTRIBUCIONES JH VALLE, ubicado en la CALLE 15ª NO. 31-45, BARRIO SANTA ELENA- CALI**, de propiedad de la parte demandada **JONNATAN HERNÁNDEZ MELO CC. 1.107.035.706**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado **JAIME HERNÁNDEZ AYALA CC. 16.595. 875**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 28233594**; inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá- Quindío , localizado en **LOTE 1 ESQUINA MANZANA 3 DEL BARRIO SAN DIEGO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA-QUINDÍO**.

TERCERO: NEGAR LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS , de conformidad con el artículo 173 del CGP. *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (cursiva y resaltado del despacho)

CUARTO.- Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 7 DE FEBRERO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19185f23c44321c5000c5eadf856b61b5363be6edcba90c0b94a7e4d1b7c1136**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**